

Con fecha 31 de octubre de 2017 y 27 de febrero del presente año, se presentaron dos Iniciativas, la primera por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DE DURANGO Y AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE DURANGO; la segunda presentada por los CC. Diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, todos integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron las iniciativas de decreto que contienen REFORMAS Y DEROGACIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL DURANGO; misma que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, Jorge Pérez Romero, Clara Mayra Zepeda García, Brenda Azucena Rosas Gamboa y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Las iniciativas que se señalan en el proemio de este dictamen, fueron presentadas en las siguientes fechas:

A) La iniciativa promovida por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, integrante de esta LXVII Legislatura, que contiene reformas y adiciones al Código Civil de Durango y al Código de Procedimientos Civiles del Estado Durango, fue presentada al Pleno de éste H. Congreso en fecha 31 de octubre de 2017.

B) La iniciativa presentada por los CC. Diputados Augusto Fernando Ávalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; así como las Diputadas Elia Estrada Macías, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática todos integrantes de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas y derogaciones al Código Civil de Durango, en fecha 27 de febrero de 2018.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A) La iniciadora Alma Marina Vitela Rodríguez, sustentó su iniciativa básicamente en los siguientes motivos:

“Cuando uno de los cónyuges decide unilateralmente divorciarse, debe de invocar como fundamento de su acción de divorcio necesario, alguna de las causas descritas en el artículo 262 del Código Civil del estado y que dan derecho a obtener el divorcio.

Conforme con este esquema, el divorcio necesario se tiene que tramitar a través de una contienda, que al tenerse que seguir bajo diversas etapas procesales como demanda, contestación y hasta reconvencción presentada por la contraparte, bajo diversa causal, contestación de la reconvencción, audiencia de pruebas y alegatos, o bien audiencias preliminar y de juicio, según corresponda, y sentencia; a la larga y atendiendo los diversos recursos ordinarios que por lo general se hacen valer, ha propiciado que en la mayoría de los casos, la obtención del divorcio se postergue por meses y hasta años, lacerando aún más las relaciones familiares, e inclusive, ante falta de pruebas que demostrasen la causal ejercida por una o ambas partes, se declare la improcedencia del juicio, forzándose a los cónyuges a permanecer unidos en matrimonio en contra de su voluntad y sin que obste el desgaste emocional y económico que les implica el desenvolver todo este proceso.

La legislación vigente, cuando no existe el común acuerdo de los cónyuges, a través del divorcio necesario obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial, a pesar de la voluntad de uno de los consortes de no querer continuar en matrimonio.

Además, dicha legislación, de resultar procedente el divorcio así reclamado, establece la calidad de cónyuge culpable para el que dio motivo a la disolución, estableciendo sanciones para el mismo, por ejemplo, la pérdida del derecho a recibir alimentos, impedimento para

celebrar nuevas nupcias durante dos años, perdida del ejercicio de la patria potestad, entre otras.

Los beneficios al legislarse sobre el divorcio sin expresión de causa, serían múltiples. Con el divorcio sin expresión de causa, se evitaría que exista controversia respecto de la causa que conlleva a que uno de los cónyuges lo solicite y dictar la resolución que declare el divorcio, sin necesidad de demostrar causa alguna; empero, previéndose las consecuencias jurídicas de dicha disolución matrimonial respecto de los miembros de la familia, estableciéndose bajo una perspectiva de igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades que incumben a los ex cónyuges, y distribuyéndose de manera equitativa las cargas.

Debe reconocerse que es factible el divorcio donde no exista propiamente una causal, si ya no existe consenso en continuar con su matrimonio, por ser su decisión libre; que el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse sin que ello implique desconocer la necesidad de establecer lo relativo a las consecuencias propias del divorcio y que en esa medida, el libre desarrollo de la personalidad se ve transgredido si el divorcio depende de la demostración de alguna causal y que como remedio a dicha situación, con el divorcio sin expresión de causa la sociedad se verá beneficiada también porque dejará de existir un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo que a su vez, representará un beneficio para la impartición de justicia.”

B).- Respecto de la iniciativa presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática los cuales se mencionan en el proemio del presente dictamen, sustentaron su iniciativa en los siguientes puntos:

“Considerando que los matrimonios por diversas razones requieren de su disolución, la legislación civil ha previsto la figura del divorcio, en este sentido, al examinar las causales de divorcio que actualmente se prevén en el artículo 262 del Código Civil vigente en el Estado, puede advertirse que éstas son verdaderos obstáculos para que las personas puedan obtener la disolución de su matrimonio, lo cual atenta contra la libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, además de que muchas de estas causales resultan anacrónicas, inoperantes, obsoletas y discriminatorias, es decir, son violatorias a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Con el fin de eliminar estos obstáculos y dar fiel cumplimiento al respecto del derecho humano al desarrollo libre de la personalidad de cada uno de los contrayentes del matrimonio, se propone por los grupos parlamentarios del Partido de Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en la presente Iniciativa derogar el artículo 262, del Código Civil, para dar el debido cumplimiento al control del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º constitucional, así como a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dar el pleno valor que tiene la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, sin importa la posible oposición del otro cónyuge. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

La propuesta que se hace es dar existencia a la figura del divorcio por voluntad unilateral de una de las partes después de transcurrido un año de matrimonio y derogar el artículo del Código Civil del Estado que establece el listado de las causas que se deben de invocar por alguno de los contrayentes del matrimonio y probarlas en un proceso jurisdiccional, para poder obtener el divorcio, también se derogan los artículos que se refieren a estas causales y se proponen las reformas que se consideran necesarias.”

CONSIDERACIONES

Primero.- La Comisión analizó las iniciativas aludida en el proemio las cuales coinciden en la intención de incluir en la legislación en materia Civil, la modalidad del tipo de divorcio denominado “Divorcio sin expresión de causa”, el que consiste básicamente en la manifestación de voluntad por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial, de no querer continuar con el matrimonio, sin señalar causa alguna.

Segundo.- Sin embargo las propuestas difieren en cuanto al trato legislativo que debe dársele al artículo 262 del Código Civil toda vez que el mismo establece las causales de divorcio.

Por una parte la primera propuesta (Iniciadora Alma Marina Vitela Rodríguez), deja con vida ciertas causales de dicho artículo, las cuales se transcriben a continuación:

ARTICULO 262. Son causales de divorcio:

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, ejercitando la fuerza, la coerción, el chantaje, el soborno, la intimidación o la amenaza, para realizar un acto sexualmente no deseado, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones sexuales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia física, emocional o psicológica, hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito o acto en contra de su voluntad que atente contra la integridad y desarrollo de su persona;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

X.- *La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia los hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.*

XI. *La negativa injustificada de los cónyuges en darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.*

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;*

XVI. *El mutuo consentimiento.*

XVII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar; y*

XVIII. Se deroga.

(...)

A diferencia de la segunda propuesta (Iniciadores PAN y PRD) la cual deroga por completo el artículo 262.

De dicha situación se advierte que vigentes las causales que se mencionan en la primer propuesta, se estaría dejando vigente la disposición que determina la situación en cuanto a los hijos, en la sentencia de divorcio, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 278 del mismo Código, el cual fija las reglas a seguir en cuanto a la situación legal de los menores.

Al dejar vigentes las causales, se entiende que el divorcio necesario seguiría existiendo a diferencia de si se deroga por completo el artículo 262, en cuyo caso quedaría únicamente la opción del divorcio sin expresión de causa y el de mutuo consentimiento.

Tercero.- En cuanto a los demás artículos que se propone derogar ambas iniciativas coincidieron en los mismos, con ciertas diferencias derivadas de la existencia o no del divorcio necesario, por lo que la Comisión determinó fusionar ambas propuestas en relación a la creación del divorcio sin expresión de causa, ya que este es el objeto fundamental de ambas propuestas, por lo que en cuanto al artículo 262 que establece las causales se atiende a la primer propuesta dejando vigentes las causales referentes a la situación de los menores.

Cuarto.- Los Integrantes de la Comisión consideraron que ésta propuesta de creación del divorcio sin expresión de causa, resulta verdaderamente necesaria para nuestra legislación en materia Civil, ya que como bien se manifiesta en ambas iniciativas la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció a favor desde el 2015, y que dicho criterio no es más que el resultado de las adecuaciones que por lógica tiene que sufrir una legislación ante la realidad de una sociedad cambiante y progresista, éste criterio con número de registro: 20009591, perteneciente a la Tesis: 28/2015 a la letra establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de julio de 2015 10:05 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la

guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ésta Tesis Jurisprudencial resulta ser el fundamento legal de la procedencia de dichas propuestas de creación del “Divorcio sin expresión de causa”, ya que evidentemente al limitar en nuestro Código Civil la procedencia de un divorcio a las causales de divorcio, se restringe el derecho de los involucrados al ser ésta la única vía a la cual pueden recurrir los cónyuges cuando no exista el mutuo consentimiento para el divorcio, lo cual resulta a todas luces inconstitucional, toda vez que se cuarta el derecho fundamental al libre desarrollo de los cónyuges, al obligarlos a manifestar una causal para poder proceder con el trámite del divorcio.

Quinto.- Es por ello que los de la Comisión consideramos que hechas las adecuaciones correspondientes, las propuestas de ambas iniciativas son procedentes, en cuanto a la creación en nuestra legislación Civil de la figura jurídica del “Divorcio sin Expresión de causa”.

Derivado de la Reforma Constitucional emitida por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de Septiembre de 2017 en la que se le da la Facultad al Congreso de la Unión de emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, para lo cual según el Transitorio Cuarto de dicho decreto el Congreso de la Unión tiene un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del decreto multicitado, es que consideramos respecto de las propuestas hechas del procedimiento que deberá seguirse para la figura del Divorcio Sin Expresión de Causa en el Código Civil del Estado así como en el Código de Procedimientos Civiles, prudente omitir las mismas, toda vez que en relación al Transitorio Quinto, del decreto en mención, la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas continuara vigente en tanto entre en vigor la legislación General, por lo que en base a las herramientas jurídicas con las que se cuentan en ambos Códigos

es procedente el seguimiento del procedimiento de la figura jurídica de divorcio que se propone, tan es así que actualmente los jueces en materia familiar operan con dichos Códigos vigentes el tratamiento para este tipo divorcio.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas son procedente, con las adecuaciones realizadas a las mismas, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 394

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 261, se reforma el artículo 278 y se deroga el párrafo sexto, se derogan las fracciones I, II, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII; XIV y XVIII del artículo 262, y se derogan los artículos 264, 266, 272, 273, 274 y 276; del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, quedando en los siguientes términos:

ARTICULO 261.

Podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges acudiendo ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

ARTICULO 262.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

De la III. a la V.

VI. Se deroga.

VII. Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

De la X. a la XI.

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

De la XV. a la XVII.

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 264. Se deroga.

ARTICULO 266. Se deroga.

ARTICULO 272. Se deroga.

ARTICULO 273. Se deroga.

ARTICULO 274. Se deroga.

ARTICULO 276. Se deroga.

ARTICULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

.....

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del artículo 262, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.

.....

.....

Tercera. Se deroga

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (30) treinta días del mes de mayo de (2018) dos mil diecisiete.

DIP. JESÚS EVER MEJORADO REYES
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. OMAR MATA VALADEZ
SECRETARIO.